



EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco León Izquierdo contra la sentencia de foja 238, de fecha 26 de mayo de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018<sup>1</sup>, subsanado por escrito del 8 de julio de 2018<sup>2</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como contra don Luis Alberto Medina Ysique y el procurador público del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista emitida por la Resolución 10, de fecha 9 de mayo de 2018<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia dictada mediante la Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, en el proceso de *habeas corpus* promovido en su contra por don Luis Alberto Medina Ysique<sup>5</sup>. Alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, el actor señala que el proceso de *habeas corpus* subyacente fue promovido por don Luis Alberto Medina Ysique, quien se basó en que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de omisión a la

---

<sup>1</sup> Foja 49

<sup>2</sup> Folio 65

<sup>3</sup> Foja 31

<sup>4</sup> Folio 24

<sup>5</sup> Expediente 02263-2017-0-0601-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

asistencia familiar<sup>6</sup> se dictó sentencia conformada imponiéndole pena efectiva, sin contar con su aprobación para someterse a la conclusión anticipada del juicio oral. Habiéndose dictado sentencia estimatoria en ambas instancias, el actor cuestiona la sentencia de segundo grado basándose en que la sentencia de conformidad no era firme, pues el condenado no la impugnó y, además, había expresado su conformidad con el acuerdo arribado con el fiscal, aunque en voz muy baja, por lo que no quedó grabado claramente en el audio, aunque todos los asistentes captaron tal aceptación.

Mediante la Resolución 2, de fecha 13 de julio de 2018<sup>7</sup>, el Segundo Juzgado Civil – Sede Cumbemayo, del Distrito Judicial de Cajamarca, admitió a trámite la demanda.

Por escrito del 11 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, don Henry Napoleón Vera Ortiz, juez superior demandado, contestó la demanda y adujo que lo que pretende el recurrente es la revisión de lo resuelto por los jueces del *habeas corpus*, basándose en argumentos similares a los vertidos en su defensa en dicho proceso constitucional.

Por escrito del 3 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, Jorge Fernando Bazán Cerdán, juez superior demandado, contestó la demanda y señaló que lo que busca el demandante es generar un nuevo pronunciamiento respecto a la controversia ya resuelta en el proceso subyacente.

Mediante Resolución 6, de fecha 23 de abril de 2019<sup>10</sup>, el Segundo Juzgado Civil – Sede Cumbemayo, del Distrito Judicial de Cajamarca, resolvió incorporar al proceso al procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como sucesor procesal del procurador público del Poder Judicial, en virtud de la Resolución 101-2018-JUS/CDJE-P, de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Por escrito del 24 de mayo de 2019<sup>11</sup>, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contestó la demanda señalando que el proceso

---

<sup>6</sup> Expediente 00658-2017-1-0601-JR-PE-03

<sup>7</sup> Folio 67

<sup>8</sup> Folio 108

<sup>9</sup> Folio 125

<sup>10</sup> Folio 154

<sup>11</sup> Folio 159



EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

de *habeas corpus* cuestionado se siguió mediante un procedimiento regular y que lo que busca el accionante es que se efectúe un juicio o valoración de lo actuado en el mismo, es decir, un reexamen de lo ya resuelto.

El Primer Juzgado Civil – Sede Zafiros, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, quien asumió competencia por la abstención del juez que lo antecedió en el trámite de la causa, mediante Resolución 11, de fecha 15 de junio de 2021<sup>12</sup>, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar y deducida e infundada la demanda porque, en su opinión, la resolución materia de cuestionamiento efectuó un análisis adecuado de los hechos y aplicó válidamente las normas jurídicas, desplegando, además, claridad argumentativa.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 16, de fecha 26 de mayo de 2022<sup>13</sup>, confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuya nulidad se pretende sí cuenta con suficiente justificación, pues, de la prueba actuada advirtió que el beneficiado con el *habeas corpus* no había comprendido a cabalidad las implicancias de una conclusión anticipada del proceso y tampoco estaba conforme con la condena impuesta, además, se explicó por qué se admitió excepcionalmente la demanda pese a que el recurrente dejó consentir la sentencia conformada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista emitida por la Resolución 10, de fecha 9 de mayo de 2018<sup>14</sup>, confirmando la sentencia estimatoria de primera instancia dictada mediante la Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2017<sup>15</sup>, en el proceso de *habeas corpus* promovido contra el actor por don Luis Alberto Medina Ysique<sup>16</sup>. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>12</sup> Folio 192

<sup>13</sup> Folio 238

<sup>14</sup> Fojas 31

<sup>15</sup> Folio 24

<sup>16</sup> Expediente 02263-2017-0-0601-JR-PE-03



EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

### **Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances**

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia<sup>17</sup>.

### **Sobre el derecho al debido proceso**

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

### **Sobre el derecho a la debida motivación**

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

5. En oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>18</sup>:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>19</sup>.
7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

---

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

8. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

#### **Análisis del caso concreto**

9. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista emitida por la Resolución 10, de fecha 9 de mayo de 2018, confirmando la sentencia estimatoria de primera instancia dictada mediante la Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2017, en el proceso de *habeas corpus* promovido contra el actor por don Luis Alberto Medina Ysique<sup>20</sup>. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. Del análisis externo de la cuestionada Resolución 10, de fecha 9 de mayo de 2018, se puede apreciar, de su parte expositiva, que el *habeas corpus* subyacente fue promovido por don Luis Alberto Medina Ysique, quien alegó que tras imputársele la comisión de delito de omisión a la asistencia familiar se generó un proceso inmediato en cuya audiencia única de juicio inmediato su abogado solicitó la conclusión anticipada del juicio oral y que, sin informársele adecuadamente sobre los alcances de la conclusión anticipada y sin contar con su expresa e indubitable manifestación de conformidad con el acuerdo arribado por la defensa y el Ministerio Público, se impuso la voluntad del juez y fue condenado a pena efectiva, vulnerando su derecho a la libertad.

Así, tras hacer una breve referencia a la figura de la conclusión anticipada del juicio oral y sus efectos, en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia cuestionada se emitió pronunciamiento sobre el argumento del

---

<sup>20</sup> Expediente 02263-2017-0-0601-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

emplazado con el *habeas corpus*, referido a que el beneficiado habría consentido la sentencia, señalando que al tratarse de una sentencia conformada derivada de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, la posibilidad de impugnar estaba limitada, presentándose así una excepción al requisito de firmeza exigido para cuestionar resoluciones judiciales; más aún, hizo referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación con la posibilidad de que una regla de procedibilidad pueda ser correctamente interpretada o morigerada en virtud del *principio pro homine*.

11. Por otro lado, ya ingresando al análisis de fondo, según se indica en el fundamento 21 de la sentencia de marras, los jueces demandados encontraron que en el proceso penal se obvió el cumplimiento del deber de instrucción e información necesaria para el trámite de la conclusión anticipada del proceso penal y “esencialmente, el contar con la manifestación de voluntad espontánea e indubitable del acusado de aceptación de la pena que se la va a imponer”. Para ello se tomó en cuenta lo consignado en el acta de transcripción de la audiencia de juicio inmediato<sup>21</sup>, en la que halló que la información brindada por el juez demandado, ahora amparista, al investigado sobre la conclusión anticipada del juicio y sus efectos “solamente contenían aspectos genéricos”, coligiendo de ello que era cierta la afirmación del beneficiado con el *habeas corpus* de que no se le había explicado que renunciaba al juicio ni que se le impondría una pena efectiva; además, en otro extremo de la referida acta encontró que luego de que el fiscal explicara el acuerdo arribado, se le consultó al acusado si estaba conforme y él manifestó que “vamos a apelar doctor”, lo que para los jueces del *habeas corpus* importa la falta de conformidad, agregado al hecho de que en lugar de proseguir con la causa o redireccionar el trámite solicitando las aclaraciones respectivas, el juez penal llamó la atención al abogado del acusado y sin un registro de aceptación expresa dio por aceptado el acuerdo.
12. Cabe agregar que, en la segunda instancia del presente proceso de amparo, se admitió oficiosamente el audio de la audiencia de marras y tras analizarlo, los jueces revisores encontraron que no se aprecia la espontánea e indubitable conformidad del condenado con el acuerdo arribado entre su abogado y el fiscal promovido por el citado letrado.

---

<sup>21</sup> Folio 48



EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

13. Siendo así, y a consideración de este Alto Colegiado, la resolución materia de cuestionamiento está debidamente motivada, pues expresó las razones fácticas y jurídicas que conllevaron a la decisión de confirmar la sentencia estimatoria de primera instancia que declaró fundado el *habeas corpus*, analizando los hechos que sustentaron la demanda con base en la prueba actuada y a la luz de las disposiciones y reglas que rigen la terminación anticipada del juicio oral, no evidenciándose vicios en la motivación. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se puede colegir que en realidad lo que busca el recurrente es cuestionar tanto la valoración probatoria y el análisis de los hechos efectuados por los jueces demandados, así como la interpretación y aplicación que efectuaron de las disposiciones referidas a la conclusión anticipada del proceso, buscando un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.
14. Finalmente, tampoco se advierte la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que el recurrente alega, pues del *iter* procesal descrito en la resolución materia de cuestionamiento, así como de los demás actuados del proceso subyacente que obran en autos, no se aprecia una manifiesta afectación de los mismos, pues el recurrente, además de haber tenido acceso irrestricto a la jurisdicción, ejerció activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros, sin restricción alguna.
15. Siendo así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los elementos del derecho invocado, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04920-2022-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN  
IZQUIERDO

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**